Trelew, de junio de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I**.- A fojas 175/184 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 28/2016 SDL, en la que modificó parcialmente la sentencia apelada a fin de establecer que los intereses sobre el capital de la condena deberán ser liquidados según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio apelado en los restantes aspectos que fueran motivo de cuestionamiento. Impuso las costas de segunda instancia en un 80 % a la demandada apelante y en un 20 % a la actora y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de alzada.----------

--- A fojas 191/206 vta. la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC), sentencia contradictoria (art. 291 inc. “a” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 “e” del CPCC).----------

--- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

--- <u>Sentencia definitiva Nº 28/2016 SDL:</u> La sentencia de la alzada básicamente se funda en que, en cuanto a la incongruencia presunta de la sentencia, se trata de un tema de aplicación de la ley en el tiempo, en un régimen de orden público, por lo cual el recurso al principio de congruencia es improcedente y desatinado desde un comienzo, como que la congruencia no juega en temáticas donde se ha visto afectada la constitucionalidad de una norma. Especificó que en un voto del Dr. Ernesto Víctor Ghione, se dijo que "La doctrina que considera que los jueces no pueden declarar la inconstitucionalidad de normas legales si no media petición de parte, no sólo carece de apoyo en la Constitución sino que tampoco lo tiene en normas procesales las que, por el contrario sustentan la tesis de la preeminencia de la Constitución, habida cuenta lo dispuesto por los arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del Código Civil y Comercial …" (Sup. Corte Bs. As., 6/7/84, "Leiva, Horacio y otros v. Swift Armour S.A. s/ Despido", en AbeledoPerrot online, Documento Nº14.452161414.45216), ello también surge de nuestra Constitución Provincial. Sostuvo que el agravio relativo a la aplicación del RIPTE solamente a las sumas fijas y pisos mínimos, debe rechazarse, porque contraviene la doctrina legal sentada por esta Sala, en la causa del 17/12/2014 in re “S. M., C. J. c/ L. A. d. R. d. T. S.A. s/ Accidente de trabajo”, donde se dijo que no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. Señaló que la ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 y 17 inciso 6º de la Ley 26.773). Agregó que el Decreto 472/14 -tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014, SDL 24/2015, SDL 42/2015, SDL 45/2015, entre otras- resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Consideró que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades

reglamentarias especialmente en el art. 17. En cuanto al alegado anatocismo afirmó que el ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor. Sostuvo que la actualización del capital por el RIPTE es un accesorio distinto de los intereses, no poseyendo ambos idéntico cometido y por ende, no excluyéndose mutuamente ellos (cfr. esta Sala, 02/10/2015, "E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 415 - Año 2015 CAT). Añadió que la repotenciación de deudas por el referido índice tiene por misión evitar la dilución del capital a valores irrisorios, por efecto de la inflación de la moneda; en tanto la adición de intereses, apunta a compensar al acreedor por el tiempo pasado sin disponer de tal suma. En cuanto al agravio referido al cómputo de intereses, afirmó que el art. I de la Resolución 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) establece que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, deben ser liquidados conforme la tasa activa mensual que el Banco de la Nación Argentina emplea en sus operaciones de descuento de documentos.---------- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- La casacionista menciona en el punto A 1) de fs. 188 vta. de la carátula, como causales de su recurso, quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y violación de la ley (art. 291 inc. “a” – por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…-, “c” por no contener declaración sobre pretensión pedida-, y “e” – arbitrariedad-, del CPCC).----------

-- A fs. 191, punto I, 3º párrafo, señala que el recurso lo funda en violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inciso e), por quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento (art. 290 del CPCC) y la existencia de sentencia contradictoria (art. 291 inciso a del CPCC).----------

--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 188/vta., y las enunciadas a fs. 191, punto I, la causal arbitrariedad (ver fs. 196 vta., 3º párr.), es el único motivo reiteradamente mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada, además de una breve referencia a sentencias contradictorias de la misma Sala (ver fs. 198 vta., 6º párr., fs. 199, 1º párr.). De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “b” y “c” del CPCC), y quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo, las que sólo se advierten mencionadas en la carátula punto A1) y punto A 3) ap. 1 y 2) y no las desarrolla de manera independiente.---------- La

falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “b” y “c” del CPCC.----------

---**1.-** Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

-- Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar cumplimiento con el requisito de fundabilidad de la resolución, afectando sus derechos de defensa en juicio, legalidad y debido proceso. Afirma que la arbitrariedad es fáctica porque en la sentencia se prescindió de las constancias de la causa, y no se dio tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos. Expresa que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad, y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente en la ley, lo que implica violación al principio de legalidad. Afirma además, que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N., por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN favorables a su postura. Sostiene que la resolución fue adoptada sin fundamento alguno, más que la consideración de entender que el índice RIPTE es de aplicación inmediata sobre prestaciones adeudadas y ello configura una arbitrariedad porque se aparta de lo dispuesto en la ley vigente a la fecha del siniestro, declarando la inconstitucionalidad del decreto 472/2014 sin fundamento alguno. Reitera que la aplicación del RIPTE ha sido para los pisos y las sumas únicas, pero nunca para las fórmulas del art. 14, ya que ésta tiene actualización a través del salario. Insiste en que el índice RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art. 11 y pisos mínimos del art. 13, 15 y 18 LRT Ley 24.557), reformados por el Decreto 1694/09. Fue prevista para los montos únicos de las prestaciones, es decir los pisos ($ 180.000 x % de incapacidad), los pagos únicos de $ 80.000, $ 1000.000 y $ 120.000, y la gran invalidez, pero no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT, que tienen su propia actualización con los salarios. Aduce que la aplicación del índice RIPTE denota la arbitrariedad de la sentencia que efectúa una doble actualización al agregar también la aplicación de intereses a tasa activa, desde la consolidación del daño hasta el momento de practicarse la liquidación. Refiere que la decisión del a quo afecta el patrimonio de la Aseguradora como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y se vería perjudicada la masa de los asegurados ya que sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones. Afirma también que si se computa intereses desde la fecha del siniestro a un monto ya actualizado por el RIPTE como lo hace el a quo, hay una doble actualización de valores, y le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual, y ello constituye

para el actor un enriquecimiento incausado.---------- **1.1.-** En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente"*, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).---------- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros como los precedentes tanto de esta Sala como de la Sala "B"; que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*", Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ----------

--- Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.---------- AsÍ es que se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada. Por ejemplo, los agravios nada dijeron respecto a los precedentes de esta Sala en c. 344/14, 415/15, 651/15, SDL 34/14, 24/15, 42/15, 45/15 CAT entre otras, el único argumento expuesto fue la alegada errónea interpretación de la ley, por lo cual faltó una crítica concreta sobre este punto dirimente.---------- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.---------- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista expresa su desagrado respecto a que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.---------- Al destacar la

casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

-- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

-- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del22/12/06).----------

--- También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).---------- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, “*El Recurso Extraordinario*”, Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

--- En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al

estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ---------- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.---------- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

-- **2**.- Violación de la doctrina legal- Contradicción: ----------

Dice la casacionista que el fallo objeto del recurso se funda en una interpretación de la ley que influenció substancialmente en el resultado de la causa, que el pronunciamiento que impugna es contrario a lo sentenciado en la causa “S., R. H. c/ M. A. ART S.A. s/ accidente de Trabajo” (Expte . Nº 603/2013), de la Sala “A” del 16/10/2013 (fs. 235, 4º párr.). ----------

-- Si la queja estaba realmente enderezada por el carril de “violación de la doctrina legal”, cabe expresar que en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación -de la ley- contraria a la hecha dentro del lapso no mayor de tres (3) años por otra Cámara, o por la otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent. def. n° 2 SRE del 16/2/99) o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial. ----------

--- De modo que en orden a la violación de la doctrina legal el precedente que invoca el quejoso no puede emanar del mismo Tribunal que pronunció el fallo recurrido (STJCh sent. def. n° 5 del 14/3/91; S.I.L. 5/94, 71/96, 20/98 “A”, 40/98 “A”; S.I.C. 137/99 “A”C.A.T.). Más aún, corresponde descartar a los efectos del recurso de casación el precedente alegado, si emana de la misma sala que dictó el fallo impugnado, por cuanto la diversidad de doctrina, de existir, sólo importaría un cambio de criterio o variación de jurisprudencia, insusceptible como tal de revisión mediante la vía que se pretende (CNEspecial Civil y Com.,SALA VI , octubre 27 – 977-Gima, Juan c. Martínez de Ortiz-BCECyC, 666, núm. 9640).---------- En el inciso d) del artículo 291 del CPCC, está prevista la situación de la sentencia autocontradictoria, de modo que la presunta contradicción debe ser entre fallos de la misma cámara (CNEspecial Civil y Com., SALA IV, marzo 15-983, Prats, Martín P. c.

Slapka Steyher, Alfredo-ED, 104-175), es éste el inciso al que debió recurrir la casacionista. ----------

--- La motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre estos y la parte resolutiva, de modo que oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación (De la Rúa, Fernando, *"El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino",* Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 182/183). --- Sin embargo, ponderado el capítulo en el que se dio tratamiento a la tacha de "contradicción*", prima facie* no se advierte que en la sentencia cuestionada se halle configurada la autocontradicción descripta.---------- Por otra parte, con respecto a dicho precedente de esta Sala (Sandoval c/ Mapfre) cabe destacar que en el mismo únicamente se resolvió la inaplicabilidad de la nueva indemnización prevista en el art. 3 de la Ley 26.773. No se expidió en dicha ocasión acerca de la aplicación del RIPTE. Dado que en este agravio el apelante únicamente cuestiona la aplicación del RIPTE, el antecedente citado resulta inaplicable al caso.-------- **IV.**- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

--------- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 028/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LÓPEZ MESA
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016-SIL. CONSTE**.-

CALZI

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO